



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

En tales condiciones, lo actuado al respecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resulta improcedente.

3º) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia federal de San Martín, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Civil n° 90 y al Juzgado Nacional de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso y cabe estar a lo resuelto por la referida cámara el 7 de mayo de 2021.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90, por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero.